



SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atención á la avanzada edad y al mal estado de salud en que se halla D. Bernardo Belinchon, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y con la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por jubilación de D. Bernardo Belinchon, Vengo en nombrar á D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la de Valladolid.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por salida á otro destino de D. Ramon Diaz Vela, Vengo en nombrar á D. Benito de Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Sellés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por cesación de D. Pedro Sellés, Vengo en nombrar á D. Juan de Dios de Espejo, Vocal togado que fué de la Junta consultiva de Guerra y Oidor cesante de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace tiempo que está reclamando la opinion pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida íntima de antiguas generaciones y las más eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado, ya el fruto de la experiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resienten, los unos de la recelosa y equivocada organización que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrear siempre el abandono y la impericia, y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de escasa ilustración ó en días de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y más concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un día realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, oída una Comisión compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuento las dificultades para extirparle de raíz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar des-

de luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destrucción papeles y documentos preciosísimos, diseminados por toda la Península, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodien, sean dignos de una nación civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de decreto: por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nación no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones extinguidas ó casi abandonadas; se manda que se clasifiquen según su índole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, según la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un Cuerpo facultativo é inamovible; y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas, que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administración, sujetando á un centro común el gobierno é inspección suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia; sin tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nación: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Débale á V. M. la nación española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las Monarquías de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y extendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., el Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los Establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales; y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reúnan las condiciones necesarias para su buena conservación.

Art. 3.º Se establecerá, además, en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalem, en sus dos lenguas de Castilla y Aragon; los de la Inquisición; los de las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo más acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.º Se remitirán al Archivo central, en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el transcurso del tiempo los haga inútiles para la instrucción de los negocios.

Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguación de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser más útiles al servicio del público.

Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundación deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demás, que en todo ó en parte están sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspección que le compete, según determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como también que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos; todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundación.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las can-

tidades consignadas en los presupuestos para la adquisición de libros.

Art. 9.º Habrá un Reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales. El Presidente disfrutará el sueldo de 50.000 reales y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputación literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demas Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos: uno de Facultad y otro de Enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificación de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y sobre el régimen más conveniente para cada uno de ellos.

2.º Dar su dictamen en todo lo concerniente á la adquisición y cambios de libros y documentos.

3.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafon general.

4.º Proponer para la provision de las plazas vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.º Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.º Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.º Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de Archiveros-Bibliotecarios. La segunda de Oficiales; y La tercera de Ayudantes.

Habrá, además, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados según el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafon, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicación de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán también aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar además, para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa; y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reúnan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurrieren en las Bibliotecas públicas, oída la Junta superior directiva, proveer la una en un Doctor en Letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar además de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previo dictamen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspección en los Archivos ó Bibliotecas, ó de enseñanza en la Escuela que el Gobierno les

encomendare, mediante la gratificación correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven más de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, previo examen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictamen de la Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple este con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Modesto Lafuente, Consejero Real de Instrucción pública y Director de la Escuela de Diplomática, Vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del Reino creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta Superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Pedro Sabau y Larroya, D. Pascual de Gayangos, D. Cayetano Rosell, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Tomas Muñoz y Romero, D. Manuel Gonzalez Hernandez y D. Santos de Isasa, comprendidos en las categorías señaladas en el artículo 10 del mismo Real decreto; debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan José Chauviteau, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectue por medio de caballerías, que partiendo del Puerto de la Ventana, limite de las provincias de Asturias y Leon, y pasando por Proaza, Trubia, Peñador y Grado, termine en la embocadura del rio Pravia, en las puntas de San Esteban ó Castillo; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación de V. E., fecha 5 de Junio próximo pasado, en que da cuenta de que, al paso que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del Real decreto de indulto de 26 de Diciembre último á los desertores reincidentes, otros se los han negado considerando no indultable la reincidencia en la desercion; y S. M., teniendo presente que el citado Real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestación, que está en el caso de declarar de los respectivos Capitanes generales la aplicacion de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tengan derecho á ellos, según el art. 7.º del expresado Real decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo

con fecha 29 de Junio próximo pasado al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856, dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la Jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria, habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado, D. Mauricio Diez Proveda la pena de cadena perpétua con la accesoría de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustentó la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento Mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos, añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demas efectos correspondientes en las Oficinas de Hacienda pública; y concluida solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.»

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, por que concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º, tratado 18.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desafuorados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les pone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grado y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales, por conducto del mismo Capitan general, se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificación que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio y ponerse de acuerdo ambas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situación, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 21.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «Entrada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, en que manifiesta las razones y conveniencia de que se adopte, para todos los cuerpos del arma de su cargo, el borcequí aprobado por Real orden de 15 de Agosto de 1856, tanto por la mayor comodidad que resulta al soldado como por su economía; se ha servido resolver S. M., que en lo sucesivo se establezca el uso de la expresada prenda, en los términos aprobados por la citada Real orden, en todos los cuerpos de la infantería, y en sustitucion de los zapatos y botines que usan en la actualidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 21.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «Entrada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalón de lienzo que viene usando la infantería en los meses de verano, por que además de ser una prenda que aumenta el número de las de vestuario sin utilidad comprobada, gravita sobre la masita en su coste primitivo, y

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various individuals.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and Número de salida de las liquidaciones. Lists names and numbers for various individuals.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various individuals.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and Número de salida de las liquidaciones. Lists names and numbers for various individuals.

BADAJOS.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various individuals.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and Número de salida de las liquidaciones. Lists names and numbers for various individuals.

CÁDIZ.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various individuals.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and Número de salida de las liquidaciones. Lists names and numbers for various individuals.

MÁLAGA.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various individuals.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and Número de salida de las liquidaciones. Lists names and numbers for various individuals.

SEVILLA.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various individuals.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and Número de salida de las liquidaciones. Lists names and numbers for various individuals.

VALLECAJAL.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various individuals.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and Número de salida de las liquidaciones. Lists names and numbers for various individuals.

ZAMORA.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various individuals.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and Número de salida de las liquidaciones. Lists names and numbers for various individuals.

VALLADOLID.

Madrid 13 de Julio de 1858.—El Secretario, Ansel F. de Heredia. — V. B. — El Director general, Presidente, P. S., Adaro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose quiénes sean los descendientes de D. Pedro Gamba y de Doña Pascuala de Arce, su mujer, que en 28 de Noviembre de 1831 otorgó testamento ante el Escribano del Rey, Diego de Obregon, se cita por medio de este anuncio para que en el término de cuatro meses se sirvan comparecer en la Secretaría de la Comisión inspectora de memorias establecida en este Gobierno de provincia, a fin de enterarlas de un asunto que les concierne.

ESCUOLA SUPERIOR DE INGENIEROS DE MONTES.

Los exámenes de entrada en esta Escuela superior se abrirán en el próximo mes de Septiembre, y se verificarán con arreglo á la siguiente Instrucción para los pretendientes á las plazas de alumnos en el curso académico de 1858 á 1859.

1.º El aspirante á la plaza de alumno ha de tener á lo menos 16 años de edad, ser robusto y de buena conformación.

2.º Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirigirán al Director de ella, acompañadas de la fe de bautismo debidamente autorizada. Se expresará en ellas la naturaleza del peticionario, y el nombre ó residencia de sus padres ó tutores.

3.º Se avisará por papeleta á los aspirantes (para lo cual dejarán en la Secretaría de la Escuela las señas de su domicilio) el día en que deben presentarse á examen, así como el resultado de este. La devolución de los documentos presentados indicará al interesado, sin otra explicación, que no ha sido admitido.

4.º El examen de entrada será público, y comprenderá las materias siguientes: primera y segunda parte del álgebra, con inclusión de la teoría general de ecuaciones; geometría, trigonometría, rectas, aplicación del álgebra á la geometría; secciones cónicas, con la extensión que tienen estos tratados en la obra grande de Vallejo ó en la traducción de Lacroix, sin que por esto se entienda que los examinados hayan de haber estudiado por los referidos autores; dibujo lineal, hasta poder delinear los órdenes de arquitectura y los elementos de física y química.

5.º Servirá de especial recomendación el conocer el idioma francés, y sobre todo el alemán.

6.º El uniforme y equipo de los alumnos se harán con sujeción á los modelos que estarán en la Dirección.

7.º La enseñanza de la Escuela durará cuatro años, y además deberán los alumnos adquirir en los distritos forestales la práctica necesaria para el ejercicio de su profesión durante el tiempo, y en los términos que se determinen en las instrucciones que se dicten al efecto.

8.º Transcurrido el término que se señala para la práctica, los alumnos sufrirán el examen final de carrera.

no, con arreglo á las prescripciones legales, acordó llamarse por medio del Boletín de la provincia y de la Gaceta de Madrid, para que dentro del término de dos meses improrrogables presenten en la Secretaría del mismo el recordado documento; bajo el concepto de que trascurrido el plazo que les dejo fijado sin llenar dicho deber, queda de hecho fuera de circulación, nulo y de ningún valor, procediéndose á la expedición de otro en su equivalencia con objeto de que produzca la devolución del depósito aludido, y se proceda á lo demás que exige el exacto cumplimiento de las providencias que vienen mencionadas.

Coruña 6 de Julio de 1858.—El Gobernador, José María de Michelena.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

Sección de minas, montes y caminos. D. Félix Sanchez Fano, Gobernador de esta provincia. Hago saber, que por Real orden de 6 de Mayo último han sido confirmados los decretos de nulidad dictados en los expedientes de registro titulados La Suerte de cuatro Amigos, núm. 852, y San Pedro, núm. 1.472, ámbos del término de Dalías, registrados por D. Juan Cañadas Torres; y como quiera que se ignore el paradero del registrador, he dispuesto por decreto de ayer se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que llegue á su conocimiento y al de aquellos á quienes pudiese interesar.

Almería 10 de Julio de 1858.—Félix S. Fano. 2686

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hallándose vacante, por cesación del que la obtenía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de La Bisbal del Penadés, dotada con el sueldo anual de 2.300 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes completamente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que en su caso será preferido el aspirante que se halle adscrito á las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1857.

Tarragona 14 de Julio de 1858.—Pedro de Navasces. 2688

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones que forma esta Administración principal, bajo del cual ha de verificarse la subasta del carbón que debe practicarse en la dehesa de Valdeplacatos, término de Oropesa, correspondiente á la Hacienda como procedente del Estado reuertido.

1.º Se celebrará triple y simultánea subasta ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador provincial del ramo, del Oficial primero Interventor de la misma y Escribano del Juzgado de Hacienda; ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con la del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Oficial primero Interventor de ella y Escribano de Rentas, y en Oropesa ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno del partido de Talavera, Procurador Sindico, guarda mayor de aquella dehesa y Escribano ó Fiel de fechos, á los 30 días de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, á la hora de las doce de su mañana, quedando sujeto el remate á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º El tipo para la licitación será de 22.500 rs., á que ascenden las 25.000 arrobas de carbón que podrá producirse las leñas al precio de 90 céntimos. Cada arroba, las cuales se fabricarán en los sitios, forma y condiciones que tiene consignadas el perito agrónomo en su informe, y para este fin se marcará en cada punto por el guarda mayor, de acuerdo con el Administrador subalterno de cada partido, el sitio por donde haya de darse principio á las operaciones, en las que se observará el orden establecido, sin consentir que se aprovechen más leñas que las que deban ser, ni se dejen sin utilizar las que perjudiquen al progreso y renovación del monte.

3.º Las operaciones no se empezarán hasta que el rematante haya otorgado la correspondiente escritura, en el supuesto de que la corta no podrá pasar del mes de Marzo, y la quema no se principiará hasta que hubiesen sobrevenido las aguas del otoño, y se hubiese alejado todo temor de incendio, sin poderse dilatar más que hasta fin de Mayo.

4.º La saca se verificará por los carriles ó sendas que se marquen sin causar daño ninguno.

5.º El arrendatario pagará en tres plazos iguales la cantidad del remate, uno en el acto del otorgamiento de la escritura; otro á la mitad del contrato, y el tercero un mes antes de su conclusión.

6.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos expresados, quedará sujeto á la acción que contra sí intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar; llegase el caso de ejecución para la cobratura, se entenderá rescindido el contrato por este solo hecho, y se procederá á otro nuevo en quiebra.

7.º No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, cuya prohibición es extensiva á los fiadores.

8.º Es cargo del contratista avisar al Administrador subalterno del ramo del partido de Talavera antes de comenzar los trabajos de corta, quema y saca, para que pueda presenciarlos por sí ó sus dependientes, y hacer las operaciones correspondientes, y por último, reconocer el monte, concluido el carbón, para exigir la responsabilidad de cualquiera contravención de estas condiciones y las del perito agrónomo, de lo cual tiene que responder el contratista, así como de los perjuicios que se causen á los intereses de la Hacienda por faltas cometidas en las enunciadas operaciones.

9.º Para asegurar el producto del carbón y el puntual cumplimiento de todas las condiciones, otorgará el contratista la correspondiente escritura, presentando fiador abonado, que se obligará mancomunadamente.

10.º Los ganados con que se extraiga el carbón gozarán únicamente de suelta el tiempo preciso para los envases, sin que se consienta abuso en este punto.

11.º Son de cuenta del rematante los gastos de escritura y del papel sellado del expediente de subasta.

Madrid 13 de Julio de 1858.—El Administrador principal, Julian Lanzarot. 2689

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Por renuncia de Santiago Perez se halla vacante, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, una plaza de alguacil, dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, la cual, según lo dispuesto en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1853, ha de proveerse con individuos de las clases de sergentes, cabos y soldados licenciados. Y en fin de los que quieran solicitarla presenten en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de 40 días, contados desde el día de la fecha, el correspondiente memorial, acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño, se publica de orden del Sr. Regente de esta Audiencia en este periódico oficial.

Zaragoza 15 de Julio de 1858.—Ramon Brased. 9687

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE JULIO DE 1858.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido á 760 milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Shows meteorological data for July 17, 1858.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 14 de Julio á las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 760 milímetros y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Shows atmospheric conditions for various locations.

Rafael Ezca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por el Interventor de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.489 fanegas de trigo. 5.640 arrobas de harina de id. 2.500 libras de pan cocido. 12.344 arrobas de carbon.

104 vacas, que componen 35.944 libras de peso. 492 carneros, que hacen 12.392 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 60 á 64 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 86 rs. arroba, y de 30 á 38 cuartos libra. Idem de cordero, á 44 cs. libra.

Tocino ahñado, de 100 á 104 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra. Jamon, de 116 á 124 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 14 á 16 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Arroz, de 26 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Judías, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 52 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 7 á 9 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.

Trigo vendido.

Table with 4 columns: Cantidad, Precio, Cantidad, Precio. Shows wheat prices for various quantities.

Total..... 2.171

Quedan por vender sobre 3.973 fanegas. Precio máximo..... 78 Idem mínimo..... 60

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 17 de Julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotización del 17 de Julio de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30 c. Títulos del 3 por 100 diferido, id., 23-25. Deuda amortizable de primera clase, no publicado 17-50 d.

Idem de segunda id., id., 12 d. Idem del personal, id., 9-60 d. Acciones de carreteras.—Emission de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 87-75 d. Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 90-75 p. Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2.000 rs., idem, 88-25 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 92-50. Carpetas de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 84-50. Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108. Idem del Banco de España, sin coupon, no publicado, 158.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 48 d. Idem de la Aurora de España, id., 68. Idem del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 1.840 p. Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1.840 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-25 d.—Paris á 8 días vista, 5-20 d. Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Shows exchange rates for various locations.

BOLSA EXTRANJERAS.

Amberes 12 de Julio.—Diferida, 27.—Interior, 38 7/8. Amsterdam 12 de Julio.—Diferida, 27 3/8.—Exterior, 43 15/16.—Interior, 38 1/2. Bruselas 12 de Julio.—Diferida, 26 7/8.

Londres 10 de Julio.—Consolidados, 95 1/2.—Exterior, 43 3/4.—Diferida, 27 1/4.

